

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 35 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1899.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Direccion general sobre exaccion de derechos arancelarios á los productos que importe la Sociedad Union Española de Explosivos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre exaccion de derechos arancelarios á los productos que importe la Sociedad Union Española de Explosivos, y resultando de su contenido:

Que la expresada Sociedad arrendataria acudió á la Direccion de Contribuciones indirectas solicitando, en vista de que las Aduanas de Irún y Barcelona exigían derechos de importacion á las materias objeto del monopolio adquiridas por la Compañía en el extranjero, que se dieran las oportunas órdenes para que cesaran semejantes exacciones, y al mismo tiempo se dispusiera la devolucion de las cantidades satisfechas en tal concepto:

Que la Direccion de Aduanas manifiesta también que en la legislacion vigente en la materia existe una deficiencia que convendría salvar, consistente en que no aparece en ella suficientemente claro si todas las pólvoras y explosivos que se importen del extranjero deben adeudar los derechos arancelarios, bien á la Hacienda ó á la Compañía arrendataria,

pues sobre este particular nada determina la ley de 10 de Junio de 1897; y únicamente la cláusula 16 del pliego de condiciones del indicado arrendamiento dice que los particulares podrán introducir del extranjero ciertas cantidades de pólvora y cartuchos abonando al arrendatario los derechos de Arancel, y que tampoco aparece establecida la consideracion que deba darse á las importaciones de cartuchos vacíos, en los cuales lo de más valor es el casquillo de metal y el tubo de cartón de que están fabricados, mientras el fulminante entra en ellos en pequeña cantidad y constituye lo secundario, ni si este fulminante basta para considerar el cartucho como materia explosiva, dudas que han expuesto las Aduanas de Valencia y Bilbao con motivo de algunas importaciones de esta clase:

Que la Direccion general del ramo propone que se declare que los derechos arancelarios de las pólvoras y sustancias explosivas que la Sociedad arrendataria reclamante importe con arreglo á la condicion 27 del pliego base del contrato, deben quedar á favor de la misma, aplicándose las disposiciones de los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895, para el efecto de determinar la cantidad que deba considerarse como pólvora ó sustancia explosiva, cuando los productos importados sean cartuchos cargados ó vacíos, con piston, pistones, cápsulas, etc., pagándose en este caso al Estado los derechos de arancel que correspondan á la diferencia entre el peso de los efectos y el que se asigne á las pólvoras ó explosivos que contengan:

Que la Direccion de lo Contencioso entiende que procede resolver aceptando la propuesta consignada de la de Contribuciones; y en tal estado consulta V. E. á esta Seccion:

Considerando que con arreglo al texto expreso de la cláusula 31 del pliego de condiciones de 12 de Julio de 1897, que sirvió para el actual arriendo de la fabricacion y venta exclusiva de las pólvoras y sustancias explosivas, la Compañía arrendataria de este monopolio viene exenta del pago del impuesto de consumos de la contribucion industrial y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear; así como de todo gravamen sobre el canon anual que ha de satisfacer al Estado:

Considerando que si bien entre tales exen-

ciones de impuestos no figuran los derechos arancelarios correspondientes á las importaciones de los productos objeto del monopolio que el arrendatario traiga del extranjero, la prohibicion terminante de la condicion 27 del mismo pliego de importar dichas materias durante el arriendo á toda persona ó entidad distinta de la del arrendatario, sin otras excepciones que las establecidas en las cláusulas 16 y 28 en favor de particulares que introduzcan pequeñas cantidades de pólvora de fabricacion extranjera y del ramo de Guerra para las necesidades del servicio, añadiendo que en el primer caso habrán de abonarse al arrendatario los derechos arancelarios y una comision, y en el segundo la indemnizacion de 1'50 pesetas por kilogramo, claramente revela el propósito de declarar también exentas de los derechos de Arancel las importaciones que verificara el arrendamiento, pues de otro modo no se comprende la obligacion impuesta de satisfacerlos á este último y no al Estado en los casos apuntados de las referidas cláusulas 16 y 28 del contrato; esto aparte de la consideracion de que, según la condicion 23 del propio pliego, el arrendatario está subrogado en los derechos del Estado para la explotacion del monopolio, y esta subrogacion ciertamente implica el no pago de derechos á la Hacienda:

Considerando, en cuanto al modo y forma de realizar la exaccion de los derechos de Arancel en las importaciones de cartuchos cargados ó vacíos, pistones y cápsulas que han dado lugar á las consultas elevadas á la Direccion de Aduanas por las de Valencia y Bilbao, no ofrece duda que lo procedente es aplicar las disposiciones de los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895, que taxativamente prevén y resuelven la cuestion propuesta; pues lo contrario equivaldría á que el Estado dejara de percibir los derechos correspondientes de unos productos que de ningún modo pueden ser clasificados entre las pólvoras y sustancias explosivas, únicas que constituyen el monopolio, cuya explotacion está arrendada por el Estado;

La Seccion, de conformidad con los Centros directivos de ese Ministerio, opina que, como resolucion á la reclamacion de la Compañía arrendataria Union Española de Explotacion

svos, y á las dudas expuestas por las Aduanas de Valencia y Bilbao, procede declarar:

1.º Que los derechos arancelarios de las pólvoras y sustancias explosivas que dicha Sociedad importe del extranjero quedarán á favor de la misma, debiendo devolverse los que en tal concepto se le hayan cobrado por las Aduanas.

2.º Que cuando los efectos importados no sean exclusivamente pólvoras ó sustancias explosivas, como son los cartuchos cargados ó vacíos, pistones, cápsulas, etc., se paguen al Estado los derechos arancelarios que correspondan á la diferencia entre el peso de los efectos y el que se asigne á las pólvoras y explosivos que contengan, aplicando lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895 y;

3.º Que igual criterio se aplique á las importaciones que de cartuchos, pistones y cápsulas se verifiquen por particulares, quedando estos derechos á favor de la Hacienda.»

Y conformándose S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1899)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Estado.

Centro de informacion comercial.

VINOS ENYESADOS.

La Direccion general de Aduanas de Francia ha publicado una circular núm. 3.021, que dice:

«Con posterioridad á las instrucciones señalando las reglas que se han de seguir respecto á los vinos extranjeros declarados para consumo y reconocidos como conteniendo más de dos gramos de yeso por litro, se ha dispuesto que el artículo 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1891 habrá de entenderse en el sen-

tido de que el vender ó poner á la venta los vinos de que se trata es lo que constituye el elemento esencial del delito á que se refiere el citado texto.

(Audiencia de París, 28 de Noviembre de 1895.—Tribunal correccional de Montpellier 6 Junio de 1896.—*Gaceta del Palacio*, tercer cuadro quincenal.—Véase *Fraudes sobre las ventas*, núm. 106.)»

De lo cual resulta que el solo hecho de la importacion no autoriza á perseguir al expedidor, al declarante, ni al poseedor de los expresados vinos.

Por lo tanto, en lo sucesivo habrán de abstenerse los empleados, ya sea de denunciar á los Tribunales las importaciones de vinos que contengan más de dos gramos de yeso por litro, ya sea de exigir el desenyasado de los mismos como condicion para su despacho.

Sin embargo, si los Agentes de Aduanas tuviesen pruebas de que los vinos conteniendo exceso de yeso se venden en el muelle ó en el depósito, deberán dar parte á sus Jefes, los cuales informarán de ello al Procurador de la República, sin que haya lugar á proceder á su embargo.

CUBA.

Según reciente disposicion del Gobierno de los Estados Unidos, se modifica el párrafo 307 del Arancel de importacion, y en su virtud el café en grano, molido, la achicoria y sus raices pagarán pesos 12,75 cada 100 kilos, exceptuando el café en grano ó molido cosechado en Puerto Rico ó importado directamente, que pagará pesos 3'40 por cada 100 kilos.

Esta reforma debe haber empezado á regir desde el día 9 del presente mes.

COLOMBIA.

Embalaje y dimensiones de los fardos para el interior.

Los fardos de tejidos ordinarios ingleses van envueltos en papel muy fuerte, encima una tela de sacos, después una tela fuerte embreada y por encima de todo esto se cose otra tela fuerte de sacos.

El fardo común lleva dos flejes de una pulgada $\frac{7}{16}$ de aneho y del grueso de $\frac{7}{16}$ de pulgada. Por lo húmedo del clima, el hierro se oxida pronto, y para impedirlo los flejes van

pintados, y debajo de ellos, en las esquinas, se colocan dobles bandas de tela embreada para impedir que corten las envolturas. Los fardos así acondicionados no pueden estropearse ni por el agua ni por los insectos que destrozan cuanto hay en los almacenes de ese país.

Las cajas, barriles y fardos que van de Inglaterra, de Francia, Alemania é Italia, van por lo general envueltos en tela embreada y cubiertos de tela fuerte de sacos.

Los fardos y cajas que se destinan á Barranquilla y puntos del interior que se sirven por los vapores de los ríos, no requieren condiciones especiales de peso y dimensiones; pero como hay pocos ferrocarriles y muchas veces ni caminos carreteros, las mercancías tienen que transportarse en mulos.

La carga de un mulo es de 250 libras.

Los mulos del camino de Medellin cargan 300.

Para equilibrar bien el peso sobre los mulos, la carga debe ser susceptible de dividirse en dos partes iguales ó casi iguales. Las dimensiones no deben pasar los siguientes volúmenes, medidos sobre fardos que proceden de Europa para el interior:

Pulgadas,	18 × 18 × 29.
—	22 × 26 × 28.
—	21 × 22 × 24.
—	12 × 14 × 18.

EGIPTO.

Importacion de frutas secas.

Examinados los datos estadísticos desde 1892 hasta 1898, se ve que la importacion de frutas secas en Egipto fluctúa entre 125.826 libras egipcias (francos 25'92), que fué la cifra correspondiente á 1896, y 107.197, que fué la de 1897.

En 1898 llegó á 108.231 libras egipcias.

Países de procedencia:

Turquía.. . . .	76.280
Francia.. . . .	13.716
Posesiones inglesas (Mediterráneo).. . . .	8.143
Idem id. (Extremo Oriente).. . . .	4.513
Italia.. . . .	2.215
China y Extremo Oriente.. . . .	1.478
Austria-Hungria.. . . .	1.120

Grecia.. . . .	379
España.. . . .	204
Inglaterra.. . . .	133
Posesiones francesas (Mediterráneo).. . . .	38
Otros países.. . . .	12

Las ciruelas pasas se cotizan de 25 á 28 francos 100 kilogramos.

Idem id., superiores, á 35 francos 100 kilogramos, franco á bordo en Trieste.

Piñones, franco á bordo en Marsella, 130 á 135 francos 100 kilogramos.

PERSIA.

Entre las naciones que figuran en primer lugar por su comercio de importacion en aquel país se cuentan:

Francia, por valor de francos.. . . .	450.000
Austria, id. id.	224.000
Italia, id. id.	76.500
Suiza, id. id.	75.000
Inglaterra, id. id.	50.000

El primero de estos países ha conseguido en el último año un aumento sobre el anterior de 267.500 francos.

Muchos de los artículos, objeto de esta importacion, se producen en España, por lo que sería muy conveniente fijase su atencion nuestro comercio en aquéllas regiones en la salida que allí podrían tener, principalmente para cueros, calzado de todas clases, drogas, quincallería y bebidas en general, incluyendo las aguas minerales.

Los productos que Persia exporta son pocos y en cantidades pequeñas, ocupando el primer lugar los tejidos de seda bordados.

SIRIA.

En Alepo pueden tener ventajosa colocacion los tejidos de algodón y de lana, así como las sedas. De Canarias se importan anualmente, por transportes indirectos, de 400 á 500 sacos de cochinilla. Los hilados de algodón, los cueros y las pieles van principalmente de Francia en grandes cantidades. En cuanto á los metales, cuya importacion total asciende al valor aproximado de dos millones de francos, proceden: el cobre y el estaño, de Inglaterra; el hierro, de Suecia, Inglaterra y Bélgica; el plomo, de Italia y Francia.

Francia é Italia proveen aquel mercado de azúcares de pilón; de Austria el centrifugo, y el cristalizado de Rusia.

Principalmente, por falta de comunicaciones directas, son completamente desconocidos en aquellas regiones los productos españoles, pues como extranjeros pasan la cochinilla, el azafrán y el plomo, que se embarcan en Marsella.

Italia en pocos años ha adquirido un importante puesto entre las naciones importadoras, debido sobre todo al envío de inteligentes viajeros con muestrarios.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1899.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada

interpuesto por D. Alejandro Piñan y Alvarez, en concepto de apoderado de D. Domingo Diaz Caneja, contra providencia dictada por el Gobierno de su digno cargo, que autorizó el repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Monasterio de Vega para cubrir el déficit del presupuesto en 1896-97, y solicitando que se le devuelvan 904 pesetas 78 céntimos que por dicho concepto se le exigieron, haciendo á la vez responsables de los perjuicios, costas y gastos á los Concejales de dicho Municipio. Sírvas V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en dicho BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto, y á los efectos del art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 14 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

Trozos 4.º y 5.º de la carretera de Valladolid á Torremormojon.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Corcos.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	Clase de la finca.
1	D. Felipe Santana Alonso	Cigales	Tierra de labor
2	Herederos del Sr. Conde	Aguilarejo	Idem
3	D. Juan Bendito Trujillo	Corcos	Idem
4	» Celestino Hernandez Tovar	Idem	Idem
5	Herederos de Jerónimo Camazon	Palencia	Idem
6	D. Cándido Hernandez Martin	Corcos	Idem
7	» Antonio Tovar Alvarez	Idem	Idem
8	Herederos del Conde de Castroponce	Aguilarejo	Idem
9	D. José Maté Rodriguez	Corcos	Idem
10	» Marcelino Tovar Alvarez	Idem	Idem

11	D. Mariano Lopez Nuñez	Corcos	Tierra de labor
12	D. ^a Josefa Lopez Nuñez	Idem	Idem
13	D. Zacarías Tovar Alvarez	Idem	Idem
14	» Mariano Lopez Nuñez	Idem	Idem
15	» Teodoro Hernandez Nieto	Idem	Idem
16	» Mariano Bendito Trujillo	Idem	Idem
17	» Celestino Hernandez Tovar	Idem	Idem
18	» Francisco Diez Quijada	Cigales	Idem
19	» Cándido Hernandez Martin	Corcos	Idem
20	Herederos del Sr. Conde	Aguilarejo	Idem
21	D. Santiago Revilla Leon	Corcos	Idem
22	» Eduardo Tovar Alvarez	Idem	Idem
23	» Francisco Diez Quijada	Cigales	Idem
24	Herederos del Sr. Conde	Aguilarejo	Idem
25	D. Marcelino Tovar Alvarez	Corcos	Idem
26	D. ^a Gregoria Frómista Martin	Idem	Idem
27	Herederos de Valeriano Vazquez	Idem	Idem
28	D. Celestino Hernandez Tovar	Idem	Idem
29	» Benito Nieto Gil	Idem	Idem
30	» Teodoro Hernandez Nieto	Idem	Idem
31	» Zacarías Tovar Alvarez	Idem	Idem
32	Herederos del Sr. Conde	Aguilarejo	Idem
33	D. Alejandro Nieto Gil	Corcos	Idem
34	» Marcelino Tovar Alvarez	Idem	Idem
35	Herederos del Sr. Conde	Aguilarejo	Idem
36	Los mismos	Idem	Idem
37	D. Cándido Hernandez	Corcos	Idem
38	» Emeterio Martin	Idem	Idem
39	Ayuntamiento de Corcos	Idem	Prado
40	D. Gregorio Vazquez	Idem	Tierra de labor
41	Herederos del Sr. Conde	Aguilarejo	Idem
42	D. Felipe Santana Alonso	Cigales	Idem
43	D. ^a Josefa Lopez Nuñez	Corcos	Idem
44	D. Teodoro Hernandez Nieto	Idem	Idem
45	» Miguel Nuñez Tovar	Idem	Idem
46	Herederos del Sr. Conde	Aguilarejo	Idem
47	D. ^a Josefa Lopez Nuñez	Corcos	Idem
48	D. Felipe Tovar Vazquez	Trigueros	Idem
49	» Mariano Rodriguez Frómista	Corcos	Idem
50	» Mariano Lopez Nuñez	Idem	Idem
51	» Mariano Rodriguez Frómista	Idem	Idem
52	» Zacarías Tovar Alvarez	Idem	Idem
53	» Mariano Gomez Díaz	Idem	Idem
54	Herederos del Sr. Conde	Aguilarejo	Idem
55	Los mismos	Idem	Idem
56	D. Marcelino Tovar Alvarez	Corcos	Idem
57	» Felipe Tovar Alvarez	Trigueros	Idem
58	» Clemente Rodriguez Ibañez	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 13 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzales*.

Núm. 2.710.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**CARRETERAS.**

Camplidos todos los trámites que determina la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y su Reglamento, esta Comision en sesion de 12 del corriente acordó señalar el día 15 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera provincial de Villabrágima á La Mudarra, que comprende desde la de Rioseco á Toro, en dicho pueblo de Villabrágima, hasta los 1.018, 12 primeros metros de la alineacion número 34 del proyecto general, de una longitud de 6.500 metros, bajo el tipo de 48.966 pesetas 06 céntimos, con arreglo á los precios señalados á las diferentes unidades de obra, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, en la forma que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion el proyecto con todos los documentos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas estrictamente al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, para poder tomar parte en la licitacion, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras en garantia de su compromiso, en la forma que previene el art. 13 del citado Real decreto y demás disposiciones legales, acompañándose á cada pliego á más de la cédula personal la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito provisional.

Valladolid 13 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Salvador Calvo y Cacho*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal de.... clase, expedida con el núm...., con

fecha...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 16 de Diciembre próximo pasado, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo primero de la carretera provincial de Villabrágima á La Mudarra, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 170.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del tercer trimestre de 1898-99.

Extendidos por duplicado los recibos extraviados del pueblo de Vitoria, correspondientes á la riqueza rústica y urbana del tercer trimestre del presupuesto de 1898-99, se ha señalado para la recaudacion voluntaria de los mismos el día diez y ocho del mes actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Valladolid 15 de Diciembre de 1899.—El Arrendatario, *Andrés Peláez*.

Seccion quinta.

Núm. 2.708.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de Doña Concepcion Fernandez Cabero, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Julian García Muñoz, contra Doña Cesárea Laiz Torres, de la misma vecindad, como viuda de D. Trifón Artime y madre y legal representante de los menores Carlos, Vicenta y Gregoria, sobre reclamacion de trescientas cincuenta pesetas de principal, réditos y costas,

se anuncia la subasta de la casa siguiente embargada como de la propiedad de los ejecutados:

Una casa en la Feligresía de San Miguel, calle de la Soberanía Nacional, antes del Pescado, número cuarenta y cuatro de la manzana quince, consta de habitaciones altas y bajas, mide de superficie ochenta y cuatro metros cuadrados, todos cubiertos; linda por la derecha entrando casa de Justo Llamas, hoy Manuel Hernandez, izquierda con dicha calle y espalda casa de herederos de Leoncio Mora y de los de Mateo Contreras. Cuya finca radica en el casco de esta villa y ha sido tasada en la cantidad de mil pesetas.

La subasta de la casa anteriormente deslindada tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de Enero próximo á las once de su mañana, á donde acudirán las personas que deseen interesarse en su adquisición, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que el título de propiedad de dicha finca se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda donde los interesados podrán examinarle sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Villalon á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago Prieto Ramos.—El Actuario, Ciriaco Lorenzo.

Talon núm. 171.

Núm. 2.709.

Don Gregorio Prieto Villarreal, Comandante de Caballería, Juez permanente de instrucción de la Capitanía General de Castilla la Vieja y como tal en la causa que se sigue por este Juzgado contra el primer Teniente del Arma de Caballería D. Angel Igea Mesonero, por el delito de abandono de destino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Oficial, natural de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), hijo de don Martín y Doña Isabel, de estado soltero, veintinueve años de edad, con un metro seiscientos setenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, calle del Obispo, núm. 26, 2.º, á mi disposición para

responder á los cargos que le resultan en la indicada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Oficial don Angel Igea, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades necesarias á este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 7 de Diciembre de 1899.—Gregorio Prieto.

Núm. 2.720.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 26 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la primera quincena de Enero y el resto en la segunda, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Diciembre de 1899.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

Valladolid: Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.